

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Fernando De Jesús Rosa

Recurrido

vs.

Rochelly Colón Rodríguez

Peticionaria

KLCE201801721

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Sobre: Divorcio  
(Pensión Alimentaria  
Suplementara en  
Educación)

Civil Núm.:  
H SRF201700935 (304)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

*Per Curiam*

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

La señora Rochelly Colón Rodríguez nos solicita que revoquemos la resolución emitida el 30 de octubre de 2018, notificada el 5 de noviembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia determinó que ella actuó unilateralmente al matricular a sus hijos en una institución educativa privada sin el consentimiento de su padre, el recurrido Fernando De Jesús Rosa. Por ello, no incluyó los gastos de esa educación en los cálculos de la pensión alimentaria suplementaria reclamada al recurrido en favor de esos dos niños.

Adelantamos que expedimos el auto discrecional de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

I.

Los eventos procesales que generaron el recurso que nos ocupa comenzaron el 23 de agosto de 2018, ocasión en que el señor Fernando De Jesús Rosa (en adelante, señor De Jesús Rosa o recurrido) presentó un escrito judicial para solicitar la celebración de una vista evidenciaria, con

el fin de excluir el gasto de educación privada de la pensión suplementaria de los hijos habidos con la señora Rochelly Colón Rodríguez (en adelante, señora Colón Rodríguez o peticionaria).<sup>1</sup> Alegó que esta, sin su consentimiento, matriculó a los niños en un colegio privado, aun cuando estos siempre habían estudiado en el sistema de educación pública. El recurrido expresó que no fue consultado para la toma de esa decisión ni consintió tal proceder.

Al día siguiente, la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) recomendó la fijación de una pensión alimentaria bisemanal de \$471.47, efectiva desde el 3 de mayo de 2018 y pagadera directamente a la peticionaria. Además de dicha suma, el recurrido proveería el plan médico y asumiría el 69.25 por ciento de los gastos excluidos de la cubierta del plan. En cuanto a la controversia relativa al gasto de educación privada, la EPA consignó que dicha cuestión sería resuelta por el tribunal.<sup>2</sup> Este acogió el informe y las recomendaciones de la EPA<sup>3</sup> y citó a una vista evidenciaria para dilucidar lo relativo a los gastos de educación privada de los alimentistas. El 30 de octubre de 2018, luego de celebrar la vista solicitada por el recurrido, el foro de primera instancia emitió la resolución aquí impugnada.<sup>4</sup>

De la transcripción estipulada sometida por la parte peticionaria surge que, luego del paso del huracán María en septiembre de 2017, la señora Colón Rodríguez le comunicó al señor De Jesús Rosa que matricularía temporalmente a los dos niños en un colegio privado, la Escuela Evangélica Unida de Fajardo, porque la escuela pública a la que asistían no había reiniciado el curso escolar. Cuando ambos progenitores

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 9-10. El señor De Jesús Rosa y la señora Colón Rodríguez contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 2010. Durante la vigencia del matrimonio procrearon a los niños FDJC y RDJC. El 28 de febrero de 2018, con notificación de 27 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable incoada por el señor De Jesús Rosa. La madre ostenta la custodia física de los niños y la patria potestad es compartida entre ambos progenitores. Véase, Apéndice del recurso, págs. 1-3; 4-5; 6-8.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 11-13.

<sup>3</sup> Resolución emitida el 29 de agosto de 2018, notificada el día 31 siguiente. Apéndice del recurso, págs. 14-15.

<sup>4</sup> Notificada el 5 de noviembre de 2018. Apéndice del recurso, págs. 45-48.

hablaron sobre el asunto, él no se opuso expresamente, pues entendía que las clases en la escuela pública estaban por comenzar, es decir, pensó que el cambio de colegio no se justificaba y, por ello, no se daría. Pero entre los padres no hubo una comunicación clara sobre ese tema. Tal parece que la peticionaria percibió que, al comunicarle su intención al padre, él no se opuso; él entendió que no habría necesidad de hacer el cambio, pues estaba condicionado a que no se reanudaran las clases en el sistema público, por lo que no creyó necesario oponerse de manera expresa.

La realidad es que la madre matriculó a los niños en el colegio privado, aunque ya la escuela pública había reiniciado sus labores, por entender que en esta última todavía no había maestros suficientes y no ofrecía aún una jornada completa. Además, atribuyó su decisión a que en el colegio privado había mayor seguridad, el menor FDJC demostraba un mejor desempeño académico y había mejorado su conducta. Además, ambos niños recibían una mejor atención en el idioma inglés.

En su testimonio, la peticionaria admitió que no acudió al Tribunal de Primera Instancia a obtener la autorización para ese cambio de escuelas.

Vertida la prueba, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la señora Colón Rodríguez actuó unilateralmente y que esta debió contar con el consentimiento previo del padre o, en la alternativa, solicitar la autorización del tribunal para realizar el cambio. Razonó que su “actuación podría dar pie a que teniendo cada uno de los padres patria potestad sobre sus hijos menores de edad, el otro unilateralmente menoscabe dicho derecho”. Nada dice la resolución recurrida sobre las consecuencias de tal conclusión sobre la pensión suplementaria debida a los niños FDJC y RDJC.

Inconforme, la señora Colón Rodríguez presentó una oportuna moción de reconsideración que fue denegada por el tribunal *a quo*. En consecuencia, el 13 de diciembre de 2018 presentó el recurso de autos y señaló al foro sentenciador la comisión de los siguientes errores:

(1) [...] determinar que teniendo el padre patria potestad compartida y no habiendo este consentido al cambio de escuela p[ú]blica a privada, y tampoco la peticionaria procur[ó] que la controversia sobre el cambio de escuela fuera dilucidado previamente por el TPI, esta actuó unilateralmente[,] teniendo el efecto de que el recurrido no tendrá que aportar a los gastos de escuela privada, entiéndase matr[i]cula[,] mensualidad, cuidado extendido y tutorías, obviando, en su consecuencia, el estado de derecho prevaleciente en cuanto a que ambos padres deben contribuir a los gastos de educación con arreglo a su fortuna y que dentro de los requisitos para fijar pensión alimentaria para educación, no se encuentra la autorización del padre no custodio.

2. [...] no considerar que con los testimonios de las partes se tenía elementos suficientes para convalidar la acción de la peticionaria de cambiar a los menores de escuela pública a escuela privada en el mejor bienestar y seguridad de los menores y que consecuentemente procedía que no se eximiera al recurrido de su aportación proporcional al gasto de educación privada.

3. [...] no conceder honorarios de abogado como parte de los alimentos.

El señor De Jesús Rosa presentó su postura sobre los méritos del recurso luego de admitirse y darse por estipulada la transcripción de la prueba oral. En su escrito hizo un análisis de la prueba desfilada en la vista y solicitó la denegación del auto peticionado por la señora Colón Rodríguez por ajustarse a derecho la determinación recurrida.

Consideremos conjuntamente los dos primeros señalamientos de error.

II.

- A -

La patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos e hijas menores de edad no emancipados. *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 568 (2006). Así surge del texto claro de la ley, contenido en el Art. 152 del Código Civil de Puerto Rico:

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo custodia al menor.

[...]

Corresponderá a uno solo de los [progenitores] la patria potestad cuando:

(1) el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente.

(2) solo uno lo haya reconocido o adoptado.

31 LPRA sec. 601.

Tal como se desprende de la anterior disposición, como regla general, se favorece que ambos padres compartan la patria potestad sobre sus hijos. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995). Sin embargo, es meritorio mencionar que la patria potestad está subordinada al ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado por medio de los tribunales. El factor determinante para ejercer esa autoridad es el bienestar del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005). Como el interés del menor está revestido del más alto interés público, en aras de su protección, y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, los tribunales tienen amplias facultades y discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013).<sup>5</sup> A modo de ejemplo, dicha discreción se extiende, entre otros asuntos, a la asignación de un terapeuta particular, la designación de cuál escuela asistirá el menor, la suspensión provisional o permanente de las relaciones paterno o materno filiales, la privación de la custodia o patria potestad a cualquiera de los progenitores. *Id.*, págs. 413-414. Además, el tribunal retiene jurisdicción para disponer remedios posteriores o modificar lo resuelto, a solicitud de parte o cuando se produzca algún cambio en las circunstancias que hayan dado lugar a un dictamen judicial que afecte a un menor. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 432 (1989).

Como parte de las facultades y deberes que se imponen a los padres que ostenten la patria potestad sobre sus hijos, se encuentra el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, representarlos en el ejercicio de aquellas acciones que puedan redundar en su provecho, corregirlos y administrar sus bienes. Arts. 153 y 154 del Código Civil, 31 LPRA secs. 601 y 611.

En nuestro ordenamiento, el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución del

---

<sup>5</sup> Opinión de conformidad del Juez Asociado, Hon. Kolthoff Caraballo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Conforme la Ley Núm. 5, aprobada el 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, 8 LPRA secs. 501 *et seq.*, los alimentos comprenden aquellos medios para la subsistencia básica, tales como la comida, vestimenta, habitación, salud y la educación, entre otros. 8 LPRA sec. 201 (7); Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. La cuantía de una pensión alimentaria debe ser proporcional a los recursos del que la da y a las necesidades del que la recibe. Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562. Por eso, la pensión se puede reducir o aumentar en proporción a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). Según este principio de proporcionalidad, se considerarán los recursos y el estilo de vida del alimentante, así como la posición social de la familia. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14-15 (1983).

De otra parte, debe recordarse que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). Nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en una acción para reclamar alimentos, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores, sin la necesidad de que el demandado actúe con temeridad. *Guadalupe Viera v. Morell, supra*, pág. 14. En armonía con lo anterior, el Art. 22 de la Ley Núm. 5, *supra*, provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando este prevalezca en los procedimientos celebrados para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria. En específico, el precitado artículo dispone:

(1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

8 LPRA sec. 521 (1).

Esta norma tiene su justificación en que la negación de esos fondos en un pleito de alimentos privaría al alimentista, o a su representante o

guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra*, pág. 741. Por tanto, la imposición de los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista es una responsabilidad judicial porque viabiliza o hace efectivo el derecho del menor para reclamar sus alimentos. *Id.*, págs. 741-742. Por último, valga mencionar que toda imposición de honorarios de abogado se rige por el ejercicio de la sana discreción judicial; y que, aun cuando debe prevalecer la razonabilidad, se ha resuelto que el pago debe ser inmediato. *Id.*, pág. 742.

- B -

Una norma bien establecida en nuestro acervo jurídico es que la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Esto es así porque los jueces de los foros de primera instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba, ya que tienen la oportunidad de apreciar de cerca las alocuciones de los testigos, mientras observan sus gestos, dudas y contradicciones. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). Claro está, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto, pues una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

Como es sabido, la parte que impugna a un tribunal tiene la obligación de demostrar que la apreciación fue errónea o que medió pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Por esa razón, en ausencia de los criterios mencionados, los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones y conclusiones derivadas de la apreciación de la prueba testifical. S.L.G.

*Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

En lo atinente a este caso, es crucial destacar que la intervención del foro apelativo con la prueba desfilada tiene que estar asentada en un análisis independiente y no a base de los hechos que exponen las partes. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 424-425 (2001). Por lo tanto, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba vertida en sala. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985). Ahora, si la decisión recurrida no está sostenida en la prueba presentada o carece de adecuado sostén fáctico o jurídico al analizarse la totalidad del expediente judicial, procede su revocación para evitar el fracaso de la justicia.

### III.

En el presente caso, la señora Colón Rodríguez impugna la determinación judicial que, en esencia, concluyó que, al ella no obtener el consentimiento expreso del señor De Jesús Rosa antes de matricular a sus hijos en la institución educativa a la que asisten, transgredió el derecho de patria potestad del padre alimentante. Además, plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no concederle honorarios de abogado por los procedimientos en curso.

- A -

Como reseñáramos, el señor De Jesús Rosa solicitó el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para excluir de la pensión suplementaria los gastos del colegio privado al que actualmente asisten los menores FDJC y RDJC, pues él no consintió a que sus hijos fueran matriculados en dicha

institución. Celebrada la vista de rigor, la pensión suplementaria se fijó sin considerar esa partida.

El recurrido invocó su derecho, como padre con patria potestad compartida, a participar en la decisión de escoger dónde estudiarán sus hijos. Por su parte, la peticionaria sostuvo la validez de su decisión de mantener a los hijos en la nueva escuela, por entender que el cambio redundó en gran bienestar para los menores. Incluso, describió las ventajas de esa educación privada en términos de mayor seguridad, mejor exposición al idioma inglés, aprovechamiento académico general y modificación de conducta, sobre todo, para su hijo.

Expuestas las respectivas versiones, el Tribunal de Primera Instancia determinó como hecho probado que la señora Colón Rodríguez no consultó con el recurrido la decisión de matricular permanentemente a los menores en el colegio; sino que, de forma unilateral, realizó la gestión. Es decir, el foro *a quo* dirimió los argumentos planteados por ambos progenitores a favor del padre recurrido, al negarse a endosar toda actuación que menoscabara su derecho a ejercer la patria potestad de manera compartida con la madre peticionaria.

La señora Colón Rodríguez afirma que el resultado de la determinación judicial implica que el señor De Jesús Rosa aportará **nada** a la partida de educación de sus hijos, aunque la educación privada redunde en su bienestar general y mejores intereses.<sup>6</sup> Este planteamiento es de particular importancia en el caso de autos. Veamos por qué.

Con la lectura de la transcripción de la prueba oral y de los diversos escritos sometidos por el recurrido ante el foro de primera instancia comprobamos que, luego de matriculados, él no se opuso a que sus hijos

---

<sup>6</sup> Notamos que en el Apéndice que acompaña al recurso, la peticionaria omitió incluir copia de su Planilla de Información Personal y Económica, de manera que pudiéramos constatar si en la cuantía de la pensión fijada de \$471.47 bisemanales se incluyó algún monto correspondiente a otros gastos educativos (materiales escolares, uniformes, gastos de graduación, si alguno, etc.) o no, fuera de los generados directamente por estar en un colegio privado (matrícula, mensualidades, cuotas, etc.). Solamente, al final del escrito judicial, la peticionaria menciona “el efecto de eximir al padre de aportar proporcionalmente a los gastos de educación” y, en la súplica, enumera diversas partidas comprendidas en el “gasto de educación”. Apéndice del recurso, págs. 60 y 61.

**continuaran** sus estudios en el colegio privado seleccionado por la madre. Notamos que, en este caso, el tribunal se abstuvo de ordenar que los menores fueran matriculados en el sistema público de enseñanza. Y ello fue así porque el padre no hizo tal solicitud y nadie sentó las bases para justificar tal proceder judicial. Lo que el padre recurrido exigió fue que no lo obligaran a participar del costo de esa nueva educación.

Es decir, —sin juzgar este foro apelativo la certeza o veracidad de lo afirmado por la señora Colón Rodríguez en la vista— el padre es consciente de que sus hijos reciben actualmente una educación privada (que la madre describió como más estructurada y ventajosa para sus hijos), pero se niega a aportar a los gastos que eso conlleva. Además, podemos tomar conocimiento judicial de que la actividad escolar primaria y secundaria genera otros gastos, tales como materiales educativos, libros, uniformes, tutorías, meriendas y otros estipendios propios de la escolaridad de un menor de edad, sea la educación privada o pública.<sup>7</sup> Todos esos gastos, si representan un beneficio para los hijos e hijas, deben compartirse por ambos progenitores, no importa el tipo de educación que aquellos reciban.

Como reseñáramos, el renglón sobre el “gasto de educación” fue referido a vista judicial. En esa ocasión, el Tribunal de Primera Instancia determinó únicamente que la acción unilateral de la señora Colón Rodríguez contravenía el derecho de patria potestad del señor De Jesús Rosa de decidir dónde estudiarían sus hijos. No se dilucidó la cuestión relativa a si el nuevo ambiente escolar era beneficioso para los niños y si propendía a cultivar y fortalecer sus intereses y necesidades particulares. Tampoco nada se dispuso acerca de quién es responsable de las partidas mencionadas.

---

<sup>7</sup> Nos vemos impedidos de determinar si, en efecto, el señor De Jesús Rosa aportará alguna suma a los gastos de educación de sus hijos o no. De hecho, en la moción de reconsideración ante el foro recurrido, la señora Colón Rodríguez aludió a “que el padre debe aportar su parte proporcional en los gastos de educación de escuela privada”, sin especificar si esos otros gastos de educación ya han sido o no cubiertos en la pensión básica. Apéndice del recurso, pág. 54. Ello, teniendo en cuenta que el periodo anterior —entre el 2 de noviembre de 2017 al 2 de mayo de 2018— la pensión fijada era inferior: \$463.15 bisemanales. Apéndice del recurso, pág. 11.

Por lo dicho, es indispensable que el Tribunal de Primera Instancia pase juicio sobre si conviene o no a los mejores intereses de los niños FDJC y RDJC la educación privada que reciben en el colegio al que actualmente asisten, con independencia de si el padre consintió o no a que se matricularan en él. Al dilucidar esa cuestión fundamental, deberá ese foro determinar, en primer lugar, si procede avalar la permanencia de los niños FDJC y RDJC en ese ambiente educativo y, en segundo lugar, la aportación de cada progenitor en las obligaciones económicas que conlleve la educación que reciban finalmente. La ausencia de consentimiento del padre podría minar parcialmente el monto de su aportación en algunas partidas atribuibles al costo de matrícula o mensualidades propias de un colegio privado, pero no en las que constituyan gastos propios de la escolaridad de un menor de edad, tales como los señalados, o gastos especiales o extraordinarios que requieran sus hijos por causa de las condiciones individuales para el aprendizaje que ellos presenten.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al liberar al señor De Jesús Rosa de toda responsabilidad económica por los gastos de educación de sus hijos, sin pasar juicio sobre los efectos de tal educación en la vida y realidad inmediata de ambos menores. Se devuelve el caso para que evalúe ese aspecto del pleito y resuelva de conformidad con los pronunciamientos hechos previamente.

- B -

Finalmente, en cuanto al reclamo de honorarios de abogado, resolvemos que no procede en esta etapa de los procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia atendió un reclamo relativo a las prerrogativas de la patria potestad de una de las partes. No hay mandato estatutario de conceder honorarios de abogado en esa instancia, particularmente, cuando la cuestión medular relativa a los alimentos aún no se ha dilucidado. Nos explicamos.

La Ley Núm. 5, ya citada, es clara al estatuir que, en toda reclamación de alimentos, la imposición de honorarios de abogado a favor

de la parte alimentista procede como una cuestión reparadora, que se otorga cuando la parte promovente prevalece. En este caso, el asunto instado por el padre recurrido cuestionó el menoscabo de su derecho a ejercer la patria potestad que compartía con la madre. Cualquier efecto de la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre el monto de la pensión alimentaria era, en esa vista, contingente. De todas formas, el argumento de la peticionaria regresa al foro primario, esta vez, con efectos directos sobre la pensión que solicita para sus hijos comunes. Resta al Tribunal de Primera Instancia pasar juicio sobre la cuestión indicada y resolver finalmente sobre el remedio procedente en lo que toca al derecho alimentario. Consideramos en este momento prematuro emitir una opinión sobre ese particular. Así disponemos del tercer señalamiento de error.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto discrecional solicitado y se revoca la resolución de 30 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Se ordena la celebración de una vista para dilucidar los asuntos descritos en este dictamen y resolver de conformidad con sus pronunciamientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones